



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

EXPEDIENTE : 0003-2017-125-5001-JR-PE-02.-
INVESTIGADO : LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
INCIDENTE : AUTORIZACIÓN DE VIAJE AL EXT.
ESPECIALISTA : GABRIELA L. YAÑEZ VALDIVIA
JUEZ : CRISTOBAL AYALA, LEODAN

Sumilla: En este caso, ha operado la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional (*Art. 321.1 del CPC*) con la entrada en vigencia de una norma de carácter autoaplicativa y de eficacia inmediata, cuya aplicación resulta más favorable al procesado, compatible con el principio de favorabilidad de la norma procesal, principio de *favor libertatis* o *favor rei*, previsto en el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9° de la Convención Americana de los DDHH, artículo 139.11° de la Constitución Política del Perú y el artículo VII.2° del Título Preliminar del CPP, dado que el Juez que garantiza derechos, es el Juez de Investigación Preparatoria, cuyo rol constitucional - entre otros- es el control de legalidad de las pretensiones de las partes, remediar la afectación de derechos, prestar tutela al afectado. Los que se concreta -incluso- aplicando el principio de favorabilidad de la norma procesal. Esto es, hacer uso de la norma más benigna al procesado, ante una dualidad de opciones o cuando una ley posterior otorgue mayores beneficios que los dispuestos en la norma anterior. Y, en este caso, por mandato convencional, constitucional y legal no hay otra opción que aplicar la Ley N° 32130 del Congreso de la República que fija plazo a las restricciones procesales, aunque, como queda dicho en la parte *in fine* del 5to fundamento de la Casación N°. 453-2022/ NACIONAL, traerá múltiples consecuencias. Por ejemplo, en procesos penales de alta complejidad o crimen organizado, en los que, hay investigados con medidas de restricción sujeto a plazos que no armoniza con la vasta duración de dichos procesos.

AUTO FINAL

(Efectos de la Ley N° 32130)

Resolución N° 40.-

Lima, 29 de noviembre de 2024.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: El debate en audiencia del 27 de noviembre último, sobre la solicitud de autorización de viaje fuera del país por motivos de trabajo, formulada por la defensa técnica del investigado Luis Miguel Castilla Rubio, en la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión, en agravio del Estado. Asimismo, habiendo oído la oposición a dicha solicitud por parte de la representante del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - La solicitud de autos se circunscribe a la medida de comparecencia dictada en el Incidente No 03-2017-24-5001-JR-PE-02 a través de la Resolución N° 23, del 7 de agosto del año 2020, en la que se impuso al



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA **SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

investigado Luis Miguel Castilla Rubio, la medida cautelar de comparecencia con restricciones en la presente causa penal, estableciendo una serie de Reglas de conducta, entre ellas: No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización expresa del Juzgado, regla de restricción ratificada en el Incidente No 03-2017-81-5001-JR-PE-02, por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Resolución N.º 13 del 12 de abril de 2023, en el que -entre otros- revocó la Resolución N.º 5 de fecha 27 de septiembre del 2022, en el que este Juzgado decidió levantar dicha regla.

SEGUNDO. - La medida cautelar de comparecencia con restricciones se impone a los investigados vinculados a un proceso penal que no evidencien un peligrosismo procesal grave, por ende, no requiera imponer otra medida más gravosa como es la prisión, ello en virtud a las circunstancias personales del investigado que presenta un pronóstico favorable para vincularse al proceso en libertad de forma segura; aun así, la norma habilita imponer ciertas reglas de conductas que permitan tener ubicado al imputado y con ello garantizar los fines del proceso como son el normal desarrollo del proceso y -eventualmente- ejecutar la decisión de sobre la responsabilidad penal.

TERCERO. - Las medidas cautelares de coerción personal, deben ser dictadas respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y variabilidad, conforme a lo previsto en el Artículo VI¹ del Título Preliminar y los artículos 253º y 255º del Código Procesal Penal, lo cual quiere decir que, las medidas cautelares de coerción procesal deben obedecer a razones válidas de legalidad, necesidad y deben mantenerse vigentes mientras no se modifiquen las condiciones particulares que determinaron su imposición, en caso contrario es posible que tales medidas cautelares sufran variación o modificación (*dando paso a medidas más gravosas o menos lesivas*) en función a nuevos hechos sobrevinientes que relativiza o desvirtúa algún presupuesto material que justificó su imposición.

CUARTO. - En el caso de la medida de comparecencia con restricciones, existe la probabilidad que se flexibilicen en forma transitoria algunas reglas, para dar paso a la satisfacción de un derecho fundamental concreto, como prevé el numeral 2 del artículo 288º del CPP, modificado por la Ley 32130, publicada el 10 de octubre de 2024, precisamente, respecto a la regla de conducta materia de examen de autos, su probabilidad se analiza en función a razones de la concreción de los derechos fundamentales del investigado, como podrían ser la atención a la salud urgente, el ejercicio del derecho al trabajo, el derecho a la educación o formación profesional, y/o el auxilio material o moral a un miembro de la familia en estado de necesidad apremiante, etc.

QUINTO. - Otra de las medidas distinta a la comparecencia es la orden judicial de impedimento de salida del país, la que a diferencia de la regla u obligación de no ausencia de la localidad de residencia, como se indica en la Casación N° 1412-2017-Lima² desencadena un estado de sujeción no solo en

¹ Legalidad de las medidas limitativas de derechos

² Fundamento jurídico 2.15 de dicha ejecutoria.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

el sujeto pasivo de la medida, toda vez que la respectiva resolución debe ser oficiada a la autoridad administrativa de migraciones para el registro correspondiente, ello importa una mayor restricción o afectación al derecho constitucional a la libre circulación personal que se produce con el impedimento de salida del país respecto a la regla de conducta de comparecencia de no ausentarse de la localidad. Aun así, el imputado que no está limitado o prohibido de salir del país, pero, está obligado a no ausentarse de la localidad donde reside, por una correlación de medidas de especie a género, debe obtener permiso judicial para salir del país, dado que en los hechos importa un alejamiento temporal del lugar donde reside.

SEXTO. – Posición de las partes en contienda.

6.1.- Argumentos de la Defensa Técnica en pro de la autorización.

6.1.1.- La defensa inicia solicitando se declare fundado el permiso de viaje de la ciudad de Lima a la ciudad de Nueva York - Estados Unidos del 1 al 7 de diciembre del 2024, formalizado mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2024, agrega que, su patrocinado Luis Miguel Castilla Rubio viene cumpliendo la medida de comparecencia con restricciones desde hace 4 años, 3 meses y 20 días.

6.1.2.- Antes de ingresar al sustento del fondo de su solicitud, propone la aplicación de la caducidad de la regla restrictiva cuya relativización solicita, arguyendo que, ha caducado dicha regla por vencimiento del plazo legal de 36 meses establecido en el artículo 287 numeral 2 modificado por la ley 32130, publicada el 10 de octubre del 2024, dicho artículo ha sido modificado porque antes no había plazo, por lo que la nueva ley es aplicable conforme al artículo 7 numeral 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en este caso dicha ley sería más favorable a su patrocinado, porque fija plazos como máximo de 36 meses y en este caso ya se habría superado los cuatro años, razones añadidos a lo resuelto en la Casación 599-2022-Amazonas y en el Exp. 2196-2002-HC del Tribunal Constitucional, considera que a la fecha las restricciones que se impuso a su patrocinado habría caducado.

6.1.3.- Con relación al fondo de su solicitud, refiere que el primer criterio para establecer si debe otorgarse un permiso de salida al extranjero es el examen de la conducta procesal del imputado. Recuerda que, en los cuatro años reiteradamente se ha pedido permiso de salida a nivel de país por razones laborales, eso ha llevado a que en 37 oportunidades su patrocinado haya viajado con una constante, cada vez que viajó fue con autorización judicial e informando porque -como carga procesal- se impuso que al retorno de cada viaje se informe sus actividades, se justifique el antes y después de cada viaje y así ha sido cumplido treinta y siete veces.

6.1.4.- Continúa refiriendo que su patrocinado solicita autorización porque tiene un deber que le genera su cargo de vicepresidente del directorio de la AFP Habitat- Sociedad Anónima y adicionalmente es director ejecutivo, las



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

actividades que motivan la solicitud de permiso de salida del país, es la reunión anual en Nueva York sobre Análisis Económico Mundial en la cual su patrocinado tiene que participar como vicepresidente del directorio de Habitat Perú, actividad que está programada para el 2 y 3 de diciembre del 2024, de 9:00 AM a las 5:30 PM en el 1180 Avenue Of the Americas Piso 8, organizado por la administradora de inversiones de pensiones SPA, en donde participará en calidad de panelista.

6.1.5.- Luego indica que, el 4 de diciembre del 2024 a la 1:00 pm en la dirección 680 Park Avenue New York tiene que participar en un almuerzo de trabajo con ejecutivos socios de la América Society Concil en su calidad de Videnza Instituto para analizar los recientes desarrollos políticos y económicos en el Perú con empresas miembros del consejo, indica que acompaña las invitaciones a las actividades donde se señalan el motivo, lugar, fecha; incluso, la reserva de alojamiento en el hotel de Nueva York, así también respecto a las actividades a desarrollarse en Washington.

6.1.6.- Luego, refiere que su patrocinado en la ciudad de Washington el 5 de diciembre a las 3 de la tarde, debe participar en la sede del Banco Interamericano de Desarrollo, para intervenir en el caso Perú como director ejecutivo de Videnza y el 6 de diciembre debe participar en un taller organizado por el mismo Banco Interamericano de Desarrollo, para luego retornar al país el día 7 de diciembre. Y, demás argumentos, que se encuentran descritas en el acta correspondiente.

6.1.7.- En tanto, ante una alusión familiar del investigado Luis Castilla Rubio por la señora Fiscal, aquél refirió, lo siguiente: He demostrado mi apego al proceso, mis hijas una de ella trabaja en Lima, la otra vive en otro Estado distinto a Washington, aquí tengo una novia, estoy arraigado acá y bajo ningún criterio voy a eludir mi compromiso con la justicia, voy a trabajar, mi hija viene a pasar las fechas de navidad acá.

6.2.- Razones de oposición del Ministerio Público.

6.2.1.- Con relación a la alegada caducidad de la regla restrictiva, la señora Fiscal sostiene que, la defensa trae fundamentos expuestos para un pedido distinto a lo agendado para la audiencia de autos, por lo que exige que, no se desnaturalice la audiencia que, tiene por finalidad, que se autorice o no el viaje al exterior solicitado, más aún si, no existe resolución que hubiera levantado la regla de conducta, por lo que, existe la obligación de sometimiento a lo agendado en la audiencia y menos si la defensa no ha presentado ningún tipo de oposición a la misma.

6.2.2.- En concreto, sobre la caducidad de plazo postulada por la defensa, la señora Fiscal sostiene que el Título Preliminar del artículo VII del CPP indica que la ley procesal penal es de aplicación inmediata, sin embargo, continuarán rigiéndose por la ley anterior los medios impugnatorios de interpuestos los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que ya hubieran



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

empezado, como es la comparecencia que, es antes de esa ley, por lo que debe seguir rigiéndose por dicha norma.

6.2.3.- Respecto, al fondo de la solicitud, señala que, solicita que se declare infundado el pedido de viaje a Washington y Nueva York por motivos laborales y si bien en el escrito de 19 de marzo del 2024 debido a pedidos por autorización de viaje, el Ministerio Público no formuló oposición, no obstante, como bien anota en la resolución n°16 del 19 de marzo del 2024, cuando atiende este pedido la flexibilización de las reglas de conducta debe tomarse en cuenta una serie de factores, pues, de no ser así la medida coercitiva impuesta no cumpliría su finalidad de asegurar al imputado hasta el final del proceso.

6.2.4.- El primer factor tiene que ver con la especial condición del imputado, es un investigado con restricción de su libertad ambulatoria, no es un ciudadano sin restricciones sobre su actividad cotidiana, condición especial que se justifica por fines constitucionales, como es, asegurar el *ius puniendi* del Estado.

6.2.5.- El segundo factor es la necesidad y la presunta afectación del derecho al trabajo, esto como un ratio de la defensa para alejarse del lugar de residencia, indica que los días 4,5 y 6 de diciembre de 2024 va a participar en diferentes eventos en Washington y en Nueva York, bajo el marco de la relación laboral como director ejecutivo de Videnza, se verifica cada uno de los servicios que incluye su contrato, ninguno de ellos hace referencia expresa sobre viajes al extranjero, solo dice viajes o talleres, lo que debe ser interpretado bajo el principio de la primacía de la realidad y el objeto social del instituto Videnza, todas las autorizaciones anteriores fueron al interior del país.

6.2.6.- Segundo punto, se debe verificar cuales fueron las actividades que ha desarrollado el investigado Luis Miguel Castillo Rubio en Cusco, Piura, exponer sobre temas económicos, esta información ha sido corroborado con el administrador de Videnza, Bruno Martin Heredia Montoya quien el día 26 de noviembre del 2024 ha indicado que Videnza no presta sus servicios en el extranjero y que todos sus clientes son nacionales, que del 2020 a la fecha no ha participado ni organizado eventos en el exterior.

6.2.7.- Sería la primera vez que un miembro del Instituto Videnza viaje al extranjero, especialmente a Estados Unidos, lugar con el que tiene especial conexión el imputado, dado que su hija Natalia Castilla Verguer desde el año 2015 estaría radicando y domiciliando en Washington D.C, esto también se ha podido advertir del movimiento migratorio de la citada ciudadana; además, del reporte migratorio se ha evidenciado que la otra hija Karina Castilla Verguer tendría la nacionalidad de estadounidense, lo que permite colegir que el riesgo de fuga y elusión a la justicia se vea acrecentado en tanto se va a permitir su traslado precisamente al lugar donde residen sus hijas mayores de edad.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

6.2.8.- Sobre la carta del 10 de octubre del 2024 en el anexo E el contenido se trata de una invitación, esa carta no precisa la necesidad ineludible que Luis Miguel Castilla Rubio tenga la exigencia laboral de trasladarse de manera física hacia el exterior. Agrega que, la Tercera Sala Penal de Apelaciones ha indiciado en la Resolución n° 3 del 27 de diciembre del 2021 expediente 29-2017-151 que deben existir elementos de convicción que corroboren mínimamente la necesidad de ausentarse del lugar de residencia, sin embargo, en este caso no está acreditado con los documentos presentados. Y, demás argumentos, que se encuentran descritas en el acta correspondiente.

SEPTIMO. – Delimitación de las cuestiones a dilucidar.

Del contenido del debate producido en audiencia, se aprecia dos puntos concretos a dilucidar:

1.- Determinar si la regla de restricción “*No ausentarse del lugar de residencia sin autorización expresa del juzgado*”, impuesta a través de la Resolución N° 23, del 7 de agosto del año 2020³, ha vencido por aplicación de la norma más favorable al procesado, tal como postula la defensa como cuestión preliminar al examen sobre el fondo; y,

2.- En caso de no superar dicha cuestión, determinar si, la solicitud de viaje al exterior, también planteada por la defensa, supera el control judicial.

OCTAVO. - Sobre la vigencia de la regla de restricción “No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial”.

8.1.- Al considerar la defensa que, la solicitud de autorización de viaje al exterior para su patrocinado, lo hace en acatamiento a la citada regla de restricción, empero, advierte que dicha restricción a la fecha habría vencido por caducidad de plazo, en aplicación de la Ley N° 32130 de fecha 10 de octubre de 2024, y, aunque se trate de una norma posterior con la que se impuso la restricción, por aplicación retroactiva de la ley más favorable al procesado, como cuestión preliminar, solicita que se haga el control de legalidad y se determine la vigencia de la regla de restricción vinculada a la solicitud de viaje al exterior de su patrocinado.

8.2.- Al respecto, si bien la señora Fiscal, cuestionó su inclusión en el debate, incluso denunció el riesgo de su desnaturalización; no obstante, convalidó su discusión al contestar y alegar a favor de la plena vigencia de las restricciones impuestas al investigado, con lo que, este Juzgado Nacional se encuentra habilitado para resolver la cuestión debatida por ambas partes sobre la vigencia de la regla de restricción bajo examen, la misma que, condiciona al

³ Que, corre en el Incidente N° 0003-2017-24-5001-JR-PE-02.-



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA **SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

imputado obtener autorización judicial -en caso de ausentarse del lugar de su residencia-, ello es así, porque el principio de igualdad de armas nos informa que, las partes deben recibir el mismo trato. Lo que, aplicado al caso de autos, vemos que si bien la defensa introdujo a debate un punto controvertido no expreso por escrito, también la fiscalía introdujo a la audiencia argumentos de oposición sin haber formulado por escrito, como exige el artículo 122.5 del CPP, norma que ha sido desarrollado respecto al equilibrio entre las partes e igualdad de armas en la Casación N° 53-2010-Piura⁴.

8.3.- La base normativa que habilita la verificación de la legalidad y vigencia de los derechos individuales, como es la libertad del procesado, mediante el principio de favorabilidad o *favor libertatis* está conformada por: 1.- El artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescriben de modo uniforme lo siguiente: “*Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*”. 2.- El artículo 139.11° de la Constitución Política dispone que, “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*”. 3.- El numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es clara al señalar “*La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible*”.

8.4.- En tanto, la base legal que resulta aplicable para determinar la vigencia de la regla de restricción procesal del caso de autos, consistente en “*No ausentarse del lugar de residencia sin autorización expresa del juzgado*”, impuesta a Luis Miguel Castilla Rubio, es el siguiente: 1.- Artículos 287.2° y 288.2° del CPP vigente a la fecha de la imposición de la medida a través de la Resolución N° 23, del 7 de agosto del año 2020, dichas norma no establecía plazo de restricción a ninguna regla de restricción de derechos y menos a la medida de comparecencia. 2.- Artículos 287.2° del CPP, modificado por el artículo único de la Ley N° 32130 de fecha 10 de octubre de 2024, que prescribe lo siguiente: “*Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272 según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado*”. 3.- El artículo 272° del CPP, con relación a los plazos, establece lo siguiente: “*Duración. 1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses. 3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses*”.

8.5.- En cuanto a la jurisprudencia nacional sobre la aplicación del principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva en pro de los derechos fundamentales del procesado, se tiene la Casación N.° 599-2022/Amazonas de fecha 17 de octubre de 2024, en cuyo segundo fundamento, indicó que la Ley N° 32130 concierne a los derechos

⁴ Tal como se exige a ambas partes, postulaciones de posiciones por escrito y luego oralizadas en audiencia en la Casación N° 53-2010-Piura, fundamento decimo tercero, cuarto punto.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA **SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, con lo que, decidió bien concedido el recurso de casación como consecuencia de los efectos modificatorios de la reciente norma. Por su parte, como indica la defensa, también es cierto que, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 2196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del 10 de diciembre de 2003, en su fundamento jurídico seis, señala que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, conforme lo proclama el artículo 103°, tercer párrafo, de la Constitución Política del Perú; sin embargo, esta cláusula constitucional se encuentra matizada por el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley sea más favorable al reo.

8.6.- Por otro lado, en la jurisprudencia supranacional sobre el principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva, están las sentencias de la Corte IDH *Caso: Cordero Bernal Vs. Perú*, Sentencia de 16 de febrero de 2021, fundamento 93 y *Caso: Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, fundamento 179, en los que la Corte IHD recuerda que el artículo 9 de la Convención se refiere al principio de favorabilidad y debe interpretarse como ley más favorable aquella que (i) establece una sanción menor; (ii) elimina la consideración de una conducta anteriormente sancionable; o (iii) crea una nueva causa de justificación, de inculpabilidad o de impedimento a la operatividad de la sanción, y que este no constituye un listado taxativo, con lo que deja abierta la aplicación de una norma procesal más favorable sobre restricción de derechos de la libertad. Sobre el mismo, en el *Caso: Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, Sentencia de 30 de enero de 2014, fundamento 67, la Corte IDH, nota que existe en la región una tendencia a la aplicación inmediata de la norma (*principio de tempus regit actum*), siendo la excepción, la aplicación del principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado conforme al artículo 9 de la Convención.

8.7.- Antes de ingresar a la verificación de la vigencia de la regla de restricción bajo examen, es oportuno recordar que la Corte Suprema en el Recurso de Apelación N° 229-2024/Suprema de fecha 31 de julio de 2024, fundamento noveno, ha dejado sentado que, ninguna medida cautelar, por definición, es atemporal, todas finalizan cuando se cumple el plazo establecido por ley, cuando se dicta la sentencia definitiva o cuando las circunstancias que motivaron su imposición desaparecen. Al respecto, es preciso tener en cuenta que la duración de la medida debe regirse por el principio de legalidad, tal como lo estipula el literal c) del numeral 2 del artículo 254° del CPP, que el auto judicial debe contener el plazo de duración de la medida, basado en los supuestos previstos por la Ley. Y, en el caso de autos, la norma que fija el plazo de las restricciones procesales es el numeral 2 del artículo 287° del CPP, modificado por la Ley N° 32130, concordante con los plazos fijados en el artículo 272° del mismo Código.

8.8.- Ahora, estando a la normativa y la jurisprudencia antes citada, sobre la aplicación del principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

retroactiva en pro de los derechos fundamentales, en este caso, del procesado de autos quien se encuentra limitado de su libertad de tránsito, por lo que solicita autorización para su traslado fuera de la localidad donde reside (*al exterior del país*), corresponde verificar si dicha regla restrictiva, se encuentra vigente, a la luz de la normativa procesal más favorable.

8.8.1.- No hay discrepancia en las partes que la regla restrictiva “*No ausentarse del lugar de residencia sin autorización expresa del juzgado*”, impuesta al investigado Luis Miguel Castilla Rubio a través de la Resolución N° 23, en el Incidente N° 0003-2017-24-5001-JR-PE-02 de este proceso, haya iniciado el 7 de agosto del año 2020, fecha en el que el numeral 2 del artículo 287° del CPP no establecía plazo de duración de dicha restricción, por lo que, se estuvo ejecutando de modo indeterminado.

8.8.2.- Sin embargo, como se indica en el Recurso de Apelación N° 229-2024/Suprema, ninguna medida cautelar, por definición, es atemporal, todas finalizan cuando se cumple el plazo establecido por ley; sobre ello, en el Recurso Apelación N.° 331-2024, Tumbes del 12 de noviembre de 2024, fundamento sexto, se ha reconocido que la medida de comparecencia con restricciones, por imperio de la Ley 32130, tiene carácter temporal; entonces, en aplicación del principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado, conforme al artículo 9 de la Convención o Pacto de San José citado por la Corte IDH, en el Caso: Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014, corresponde identificar el plazo de vencimiento de la regla de restricción materia de examen de autos.

8.8.3.- Así tenemos, si la regla impuesta al investigado Luis Miguel Castilla Rubio se ejecuta desde el 7 de agosto del año 2020, y, el numeral 2 del artículo 287° del CPP, modificado por la Ley N° 32130, establece que las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272° del mismo Código, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado; y, el derecho al libre tránsito y locomoción es un derecho fundamental de la persona, reconocido en el numeral 11 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, resulta de aplicación directa la norma procesal reciente (*autoaplicativa*) de forma retroactiva al ser una ley más favorable al imputado, porque establece plazo a la restricción procesal no contemplada en la norma anterior, con ello se supera la duración incierta e indeterminada de la restricción procesal; además, aplicando la norma reciente que es más benigna, se materializa el derecho constitucional al plazo razonable en la ejecución de restricciones procesales.

8.8.4.- Siendo así, considerando que los plazos de duración de las restricciones procesales, según lo regulado en la norma favorable al procesado, se encuentra en el artículo 272° del CPP, del que se advierte que, el plazo aplicable para casos de procesos de criminalidad organizada⁵, no será

⁵ Tipo de procesos con el que las partes tampoco discrepan.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

mayor de treinta y seis (36) meses, término que debe ser computado en este caso desde el 7 de agosto del año 2020, según fundamento *supra*.

8.8.5.- Entonces, efectuado el cómputo de treinta y seis (36) meses, desde el 7 de agosto de 2020, fecha de inicio de la ejecución de la regla restrictiva “No ausentarse del lugar de residencia sin autorización expresa del juzgado”, impuesta al investigado Luis Miguel Castilla Rubio, se concluye que, en términos ideales, dicha restricción debía estar vigencia hasta el 6 de agosto del año 2023, no obstante, como la norma benigna que fija el plazo es de data reciente y al ser dicha ley de eficacia inmediata o autoaplicativa, para efectos jurídicos, se determina, que la regla restrictiva bajo examen ha fenecido al día siguiente de publicada la norma, esto es, el 11 de octubre de 2024, por lo que, el control de vigencia que se hace en los autos, es meramente declarativa. En consecuencia, a la fecha de interposición de la solicitud de autorización de viaje, ocurrida el 30 de octubre de 2024, la citada regla de restricción ya no tenía vigencia. Es más, a la fecha ha transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiún (21) días de ejecución, esto es, más allá del plazo recientemente fijado por la norma favorable al procesado.

8.8.6.- Luego, aunque las partes no hayan alegado, es de precisar que, en aplicación del artículo 144.1° del CPP⁶, al plazo de restricción procesal de autos no le es aplicable la figura de la prórroga prevista en el artículo 274° del CPP, dado que el numeral 2 del artículo 287° del CPP, modificado por la Ley N° 32130, no contempla dicho instituto jurídico procesal. Además, está prohibida la aplicación e interpretación extensiva de normas mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, como así lo prescribe el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del CPP⁷.

8.8.7.- Finalmente, a la luz del principio de congruencia procesal, se deja en claro que, en el de autos, únicamente se hace el control de vigencia de la regla de restricción vinculada a la prohibición de no alejamiento del lugar de residencia del imputado, mas no, otras restricciones no discutidas en la audiencia que motiva la emisión de la presente decisión.

NOVENO. - Sobre la viabilidad de otorgar autorización de viaje al exterior al investigado Luis Miguel Castilla Rubio.

9.1.- Como ha quedado anticipado en el fundamento séptimo de autos, el examen de fondo de la solicitud del imputado, se encuentra supeditado a la no superación del control judicial del primer punto controvertido. Y, al estar fuera de vigencia la regla de restricción, cuya flexibilización fue materia de la audiencia de autos, ha operado la sustracción de la materia, esto es, resulta

⁶ “El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo”.

⁷ 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Jr. Tacna 734, Cercado de Lima.

inviabile emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de autorización de viaje del investigado.

9.2.- En efecto, estando a lo dilucidado en el octavo fundamento *supra*, En este caso, ha operado la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional (*en aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 321.1 del Código Procesal Civil*) con la entrada en vigencia de una norma de carácter autoaplicativa y de eficacia inmediata, cuya aplicación resulta más favorable al procesado, compatible con el principio de favorabilidad de la norma procesal, principio de *favor libertatis* o *favor rei*, previsto en el artículo 9° de la Convención Americana de los DDHH, artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 139.11° de la Constitución Política del Perú y el artículo VII.2° del Título Preliminar del CPP, dado que el Juez que garantiza derechos, es el Juez de Investigación Preparatoria, cuyo rol constitucional -entre otros- es el control de legalidad de las pretensiones de las partes, remediar la afectación de derechos, prestar tutela al afectado. Los que se concreta -incluso- aplicando el principio de favorabilidad de la norma procesal. Esto es, hacer uso de la norma más benigna al procesado, ante una dualidad de opciones o cuando una ley posterior otorgue mayores beneficios que los dispuestos en la norma anterior. Y, en este caso, por mandato convencional, constitucional y legal no hay otra opción que aplicar la Ley N° 32130 del Congreso de la República que fija plazo a las restricciones procesales, aunque, como queda dicho en la parte *in fine* del 5to fundamento de la Casación N°. 453-2022/ NACIONAL, traerá múltiples consecuencias. Por ejemplo, en procesos penales de alta complejidad o crimen organizado, en los que, hay investigados con medidas de restricción sujeta a plazos que no armoniza con la duración vasta de dichos procesos.

DECISIÓN.

Por tales consideraciones, el Juez a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional;

RESUELVE:

Declarar **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de autorización de viaje al exterior del investigado Luis Miguel Castilla Rubio, por haber operado **LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** por caducidad de la regla de restricción “*No ausentarse del lugar de residencia sin autorización expresa del juzgado*” de fecha 7 de agosto de 2020, en aplicación de la Ley N° 32130 que modifica el artículo 287.2 del CPP. **NOTIFIQUESE.** -